RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **RF ENCORE S.A.S**
Demandada: **EVA JULIA VANEGAS**
Decisión: **SENTENCIA**
Radicado Número: 11001400300520170086400

En uso de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que no existen pruebas por practicar, ya que las reclamadas por los intervinientes son solo documentales, las cuales ya fueron acopiadas, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

I.- A N T E C E D E N T E S

1.- El extremo actor entabló la referida acción para obtener el recaudo de la obligación contenida en el título valor pagaré obrante a folio 16, por el valor de $9.068.775.oo Mcte. por concepto de saldo insoluto, junto con los intereses de mora respectivamente.

2. Por auto de fecha 8 de septiembre de 2017, se libró mandamiento de pago (fl. 26), el que le fue notificado por estado el 12 del mismo mes y año al demandante.

3. El 28 de febrero de 2020, se notificó a la ejecutada EVA JULIA VANEGAS, mediante curador *ad litem* (fl.66), quien en su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó "*Cobro de lo debido*" y "*cobro de intereses no señalados ni determinados".*

Como argumento de la excepción "*Cobro de lo debido*", indica que el título valor no reúne los requisitos legales, en tanto carece de número de identificación y valor del mismo.

Respecto de la excepción "*cobro de intereses no señalados ni determinados",* alude que los intereses pretendidos, por lo tanto, no pueden ser objeto de cobro ejecutivo.

II.- CONSIDERACIONES:

2. Los presupuestos procesales, capacidad de las partes para actuar y comparecer al proceso, demanda en debida forma y competencia,

concurren a cabalidad; no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, razón por la que se impone proferir sentencia de mérito.

La comparecencia al proceso de la parte ejecutada representada por curador adlitem, se hizo en legal forma, pues el llamamiento edictal se efectuó en los términos del artículo 108 y 293 del C.G.P.

2.1 Ha de recordarse que a voces del artículo 422 del C.G.P. pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Teniendo claro lo anterior, el Despacho advierte que el pagaré que soporta la ejecución cumple con las exigencias establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, como se deduce fácilmente de su texto. En él se encuentra la firma del creador (Eva Julia Vanegas), la mención del derecho incorporado y la promesa incondicional de pagar una suma de dinero ($9.068.775), el nombre del acreedor (Bancolombia S.A), la indicación de ser un título "*a la orden*" y la forma de vencimiento "*01 de agosto de 2016*".

Entonces, estructurados los presupuestos de la acción, se entrará en el estudio de las excepciones de mérito propuestas denominadas "*Cobro de lo debido*" y "*cobro de intereses no señalados ni determinados"*, para determinar si las mismas tienen la virtualidad de enervarla.

1.- COBRO DE LO DEBIDO:

Los argumentos de esta excepción planteados por el curador, están encaminados a atacar las formalidades del título, por lo que bastaría indicar que ello debió haberse alegado mediante recurso de reposición frente al mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 430 del CGP, que en su formalidad indica "*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso*".

Con todo, obsérvese que, como atrás quedó explicado, una vez revisado el título valor base de la acción, no deja duda alguna de que la demandada adquirió una obligación quirografaria con la entidad financiera, y prueba indiscutible de ello es el pagaré en que se finca la acción, el cual cumple los requisitos señalados en los artículos 621 y 709 del código de comercio.

2.- COBRO DE INTERESES NO SEÑALADOS NI DETERMINADOS

Al respecto, debe decirse que, en las obligaciones crediticias, los intereses o réditos producidos por un capital, se encuentra regulados por los artículos 884, 885 y 886 del Código de Comercio, y por los cánones 64, 65, 66 de la Ley 45 de 1990.

Al punto, téngase en cuenta que los intereses remuneratorios o de plazo son los causados por un crédito, durante el plazo otorgado al deudor, y los intereses moratorios se causan con ocasión de la mora en el pago de la cantidad debida.

Así las cosas, en las obligaciones mercantiles se generan réditos remuneratorios y moratorios; los primeros, se causan desde la fecha en que se pactó la obligación, hasta el día en que la misma se hizo exigible; los segundos, se originan desde el día siguiente al vencimiento de la obligación hasta que se produzca su pago.

En el presente asunto, la discusión se centra en que los intereses que se solicitaron en la demanda no son exigibles por no encontrarse pactados en el título valor aportado como báculo de la ejecución, argumentos que no serán acogidos, por cuanto en el cuerpo del pagaré se estipuló en su tenor literal: "*En caso de mora pagaremos, por cada día de retardo, intereses liquidados a la tasa del (…) anual a la tasa máxima legal permitida*".

En ese contexto, es claro que en el contenido del pagaré se determinó cuando procede el cobro de dicho rubro y que intereses son los autorizados a cobrar, que en este caso son los moratorios, palmario es que no se estipuló la tasa que debía generarse para el cobro de los mismos.

Frente a dicho vacío, indica el Art. el Art. 884 del C de Co., que: "*Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990."* (subraya fuera de texto), estipulación que la parte actora acogió a cabalidad, pues en las pretensiones de la demanda indicó en el literal b) "*los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superfinanciera sobre el capital insoluto relacionado en la pretensión primera, desde que la obligación se hizo exigible, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la misma*", mismos que proceden desde que la obligación se hace exigible y hasta se verifique el pago de lo adeudado.

Al fin y al cabo, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación (art. 625 C. Co.), deber de prestación que está circunscrito al tenor literal del documento (art. 626, ib.), el cual goza de la presunción de veracidad.

Por lo expuesto, se declararan no probadas las excepciones y se ordenará seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago. Se condenará en costas a la demandada.
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito denominadas "*Cobro de lo debido*" y "*cobro de intereses no señalados ni determinados"*, propuesta por el extremo pasivo.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del CGP.

CUARTO: Decrétese el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: Condénese en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de $500.000,oo por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 48
Fijado hoy 2 de junio de 2022 a la hora de las 8: 00 AM
Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho
Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d3e7223f3c6b27d6b0288b21b88e8b1220690066689d68d81a26d2462b15d7c**

Documento generado en 01/06/2022 10:13:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica